

RÉGIMEN DE ORIGEN MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, los Protocolos Adicionales Nros. VIII y XXII al ACE N° 18, la Directiva N° 12/96 de la Comisión de Comercio del MERCOSUR y sus modificatorias.

CONSIDERANDO:

La necesidad de establecer un régimen de origen diferenciado con miras a facilitar al Paraguay la ejecución de una política de industrialización orientada a la exportación.

El mandato de los Presidentes en el sentido de implementar, en el más breve plazo posible, medidas necesarias para corregir las diferencias existentes a causa de las asimetrías entre los países así como la condición de Paraguay como país sin litoral marítimo.

**EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:**

Art. 1 - El porcentaje de contenido regional en el Régimen de Origen del MERCOSUR a los efectos de otorgar la condición de originarios a los productos de Paraguay, será el siguiente:

- 40% hasta el 2008,
- 50% hasta el 2014
- 60% a partir de 2014

Art. 2 - Las condiciones preferenciales otorgadas por la presente Decisión, no podrán afectar inversiones ya instaladas en la Republica Oriental del Uruguay, ni corrientes comerciales actuales de dicho país.

Art. 3 - Solicitar a los Estados Partes que instruyan a sus respectivas Representaciones ante la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) para que protocolicen la presente Decisión en el marco del Acuerdo de Complementación Económica N° 18, en los términos establecidos en la Resolución GMC N° 43/03.

Art. 4 – Los Estados Partes deberán incorporar la presente Decisión a sus ordenamientos jurídicos nacionales antes del 01/IV/04.